

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03470/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

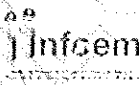
Con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 02609/NAUCALPA/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Nómina del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez correspondiente a la primera y segunda quincena de los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 donde se muestren la suma de todos los registros financieros de los sueldos de los empleados, incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones. Agregar al Presidente municipal, Síndicos y regidores.” (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, como se muestra a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
<u>Archivos Adjuntos</u>
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo NOMINA 1613.pdf NOMINA 1616 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf NOMINA 1614.pdf NOMINA 1611 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf NOMINA 1616.pdf TABULADOR DE SUARIOS.pdf NOMINA 1617.pdf NOMINA 1615.pdf NOMINA 1616 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf NOMINA 1613.pdf NOMINA 1617 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf NOMINA 1613 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 03 de Noviembre de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 02609/NAUCALPA/IP/2016
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a su solicitud tengo a bien adjuntar la nomina del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año 2016. Así mismo se adjunta tabulador de sueldo de lo integrantes el H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
ATENTAMENTE MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Recurso de Revisión N°:

03470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Adjuntando doce documentos que a continuación se enuncian:

NOMINA 1618.pdf, que contiene la nómina de la segunda quincena de septiembre de 2016, correspondiente a la administración central del Ayuntamiento, la cual contiene: el nombre del empleado, el puesto, la dirección y el área a la que esta adscrito el empleado.

NOMINA 1616 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf, que contiene la nómina de la segunda quincena de agosto de 2016, correspondiente a la dirección de seguridad ciudadana, la cual contiene: el puesto, la dirección, el área a la que está adscrito el empleado, el total de percepciones, total de deducciones, y el neto a pagar de cada una de las personas que integran la dirección de seguridad ciudadana.

NOMINA 1614.pdf, que contiene la nómina de la segunda quincena de julio de 2016, correspondiente a la administración central del Ayuntamiento, la cual contiene: el nombre del empleado, el puesto, la dirección y el área a la que esta adscrito el empleado.

NOMINA 1614 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf, que contiene la nómina de la segunda quincena de julio de 2016, correspondiente a la dirección de seguridad ciudadana, la cual contiene: el puesto, la dirección, el área a la que está adscrito el empleado, el total de percepciones, total de deducciones, y el neto a pagar de cada una de las personas que integran la dirección de seguridad ciudadana.

NOMINA 1616.pdf, que contiene la nómina de la segunda quincena de agosto de 2016, correspondiente a la administración central del Ayuntamiento, la cual contiene: el nombre del empleado, el puesto, la dirección y el área a la que está adscrito el empleado.

TABULADORES VARIOS.pdf, Este documento consta de 6 páginas las cuales contienen en las primeras dos un tabulador de funcionarios, en donde aparece la categoría, como es el presidente municipal, síndicos, regidores, etc. una columna con el sueldo neto, otra con el nombre sin capitalizar y otra con el nombre con capitalización, las cuatros hojas posteriores corresponden a la categoría y el sueldo bruto.

NOMINA 1617.pdf, que contiene la nómina de la primera quincena de septiembre de 2016, correspondiente a la administración central del Ayuntamiento, la cual contiene: el nombre del empleado, el puesto, la dirección y el área a la que está adscrito el empleado.

NOMINA 1615.pdf, que contiene la nómina de la primera quincena de agosto de 2016, correspondiente a la administración central del Ayuntamiento, la cual contiene: el nombre del empleado, el puesto, la dirección y el área a la que está adscrito el empleado.

NOMINA 1615 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf, que contiene la nómina de la primera quincena de agosto de 2016, correspondiente a la dirección de seguridad

ciudadana, la cual contiene: el puesto, la dirección, el área a la que está adscrito el empleado, el total de percepciones, total de deducciones, y el neto a pagar de cada una de las personas que integran la dirección de seguridad ciudadana.

NOMINA 1613.pdf, que contiene la nómina de la primera quincena de julio de 2016, correspondiente a la administración central del Ayuntamiento, la cual contiene: el nombre del empleado, el puesto, la dirección y el área a la que está adscrito el empleado.

NOMINA 1617 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf, que contiene la nómina de la primera quincena de septiembre de 2016, correspondiente a la dirección de seguridad ciudadana, la cual contiene: el puesto, la dirección, el área a la que está adscrito el empleado, el total de percepciones, total de deducciones, y el neto a pagar de cada una de las personas que integran la dirección de seguridad ciudadana.

NOMINA 1618 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf, que contiene la nómina de la segunda quincena de septiembre de 2016, correspondiente a la dirección de seguridad ciudadana, la cual contiene: el puesto, la dirección, el área a la que está adscrito el empleado, el total de percepciones, total de deducciones, y el neto a pagar de cada una de las personas que integran la dirección de seguridad ciudadana.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03470/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Solicité la nómina del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez donde aparezcan los registros financieros de los sueldos de los empleados: los salarios, las bonificaciones y las deducciones. Incluyendo el del Presidente municipal, síndicos y regidores. Me enviaron datos incompletos donde se ven los nombres de los servidores sin mostrar el desglose de sus sueldos o aparecen los puestos que ocupan junto con su sueldo pero no el nombre del servidor. El tabulador es innecesario, lo que necesito es lo solicitado anteriormente. Adjunto ejemplo de nómina completa.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Necesito la nómina del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez donde aparezcan los registros financieros de los sueldos de los empleados: los salarios, las bonificaciones y las deducciones. Incluyendo el del Presidente municipal, síndicos y regidores. Deben mostrarse nombre y número de empleado, fecha en que ingreso, sueldo bruto, comisiones, prestaciones, bonificaciones, deducciones y percepción final..” (Sic).

Adjuntando tres archivos, con los nombres NOMINA 1613.pdf, mismo documento que emitió el sujeto obligado en respuesta, NOMINA 1614 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf, mismo documento que emitió el sujeto obligado en respuesta y Q13.pdf, que consta de una nómina del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, correspondiente a la nómina de la primera quincena de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 03470/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	02609 NAUCALPA-IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03470-INFOEM-IP-RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°:

03470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°:

03470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: la nómina del ayuntamiento correspondiente a la primer y segunda quincena de los meses julio, agosto, septiembre de 2016, en donde se muestre los sueldos de los empleados, incluyendo salarios, bonificaciones y deducciones, adicionando que en la información remitida debe contener lo relativo al Presidente, Síndicos y Regidores del Municipio, atendiendo el requerimiento el Sujeto Obligado emitió respuesta adjuntando doce archivos en los cuales se remite diversas nóminas y un tabulador, sin embargo esta respuesta no satisfizo la pretensión del Recurrente por lo que emite recurso de revisión en donde se duele por que la información se encuentra de manera

incompleta, ya que en algunas nominas no aparece el desglose del sueldo y en otras el sueldo pero no el nombre, así mismo menciona que el tabulador es innecesario.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. **Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo estos argumentos, nuestro estudio versará en analizar la conformación de la información remitida y si esta, cumple con los requerimientos establecidos en la solicitud de información.

Inicialmente debemos mencionar que el solicitante requirió las nóminas del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez de las dos quincenas de julio, agosto y septiembre de la presente anualidad, situación que no aconteció debido a que:

- a) Solo se presentaron once archivos de la siguiente manera:

Periodo	Administración	Dirección de seguridad ciudadana.
1ª quincena de julio	NOMINA 1613.pdf	X
2ª quincena de julio	NOMINA 1614.pdf	NOMINA 1614 SEGURIDAD CIUDADANA.pdf

1ª quincena de agosto	NOMINA 1615.pdf	NOMINA SEGURIDAD CIUDADANA.pdf	1615
2ª quincena de agosto	NOMINA 1616.pdf	NOMINA SEGURIDAD CIUDADANA.pdf	1616
1ª quincena de septiembre	NOMINA 1617.pdf	NOMINA SEGURIDAD CIUDADANA.pdf	1617
1ª quincena de septiembre	NOMINA 1618.pdf	NOMINA SEGURIDAD CIUDADANA.pdf	1618
	Tabulador		

Por lo anterior podemos aseverar que respecto de estas dos áreas no se entregó la primera quincena de julio de la presente anualidad.

b) Solo se presentó información de la administración central del Ayuntamiento y de la Dirección de Seguridad Ciudadana, sin embargo el solicitante, requirió: "Nomina del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez". Al respecto debemos precisar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta con las siguientes áreas descentralizadas según su Bando Municipal 2016:

Artículo 34. La Administración Pública Descentralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y Fideicomisos, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La Administración Pública Descentralizada se integra por:

I. Organismos auxiliares:

a) Organismos Públicos Descentralizados:

1. Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, México, (OAPAS);

2. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;*
3. *Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México;*
4. *Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.*

Atendiendo a lo anterior, podemos aseverar que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez cuenta además de su administración Pública Centralizada, con Organismo Auxiliares o también conocida como la Administración Pública Descentralizada, como lo son el Organismo de Agua Potable, Sistema DIF Municipal e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, luego entonces, no se cumple con la solicitud en su totalidad ya que el Sujeto Obligado solo remitió la nómina de la Administración Pública Centralizada y Seguridad Ciudadana, no así la información concerniente a los Organismos Auxiliares.

Por otro lado tenemos que en los motivos de inconformidad, enunciados en el recurso de revisión se aprecia lo siguiente: *"...Me enviaron datos incompletos donde se ven los nombres de los servidores sin mostrar el desglose de sus sueldos o aparecen los puestos que ocupan junto con su sueldo pero no el nombre del servidor. El tabulador es innecesario, lo que necesito es lo solicitado anteriormente. Adjunto ejemplo de nómina completa"(Sic).* Adjuntando archivo denominado Q13.pdf, el cual contiene la siguiente información:

En donde aparece información relativa a una nómina de otro ayuntamiento en donde se aprecia el número consecutivo, el número de empleado, la categoría, el nombre del empleado, el departamento, el sueldo, la compensación, horas extras, diferencia, devoluciones, día de puntualidad, reintegro, devolución, gratificación, diferencias, dispensa, subsidios, gratificación fondo de vivienda, dieta, prima dominical, total de percepciones, I.S.R. I.S.S.E.M.Y.M. servicios médico, sistema de capitalización, total deducciones y neto. Respecto de este documento, se infiere que el Recurrente solicita se entregue en los mismos términos que muestra este documento.

Derivado de lo anterior este Instituto no tiene la facultad de ordenar la entrega de la información en los mismos términos que lo solicita el Recurrente, los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso

a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Sin embargo el Sujeto Obligado si se encuentra obligado a generar un documento en donde se muestre como mínimo el sueldo bruto, las percepciones, las deducciones y el sueldo neto, por lo tanto revisaremos la naturaleza y si el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar dicho documento.

Dentro del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece el deber del Sujeto Obligado, de enviar mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, la información: patrimonial, presupuestal, obra pública y de nómina, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas,

Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2, en relación con los diversos 48 y 49, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.

(...)”

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales, son elaborados entre otros por los ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

*“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:
(...)
Los municipios del Estado de México;
(...)”*

Por otro lado, se advierte que la misma Ley establece lo siguiente:

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.
Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.*

Ante estos preceptos legales se aprecia que es obligación de los Ayuntamientos entregar un informe mensual, a la Legislatura y para ellos existen los Lineamientos para la integración del informe mensual 2016, donde podemos apreciar la siguiente información.

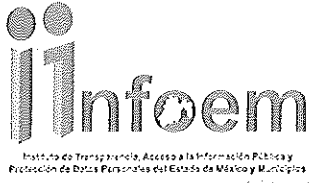


Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL.	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	FÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	FÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Recurso de Revisión N°: 03470/INFORME/IF/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Tomado de la
 Entidad
 Fiscalizadora (1)

PERSONA GENERAL												DE	DE LA			CU			
SECUNCIARIO (2)	CONSECUTIVO (4)	FALTAS (5)	DÍAS PAGADOS (6)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (7)	Nº DE EMPLEADO (8)	CATEGORIA (9)	Nº DE ISUMAS (10)	CURP (11)	APELLIDO PATERNO (12)	APELLIDO MATERNO (13)	NOMBRES (14)	RFC (15)	CAT. DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	SUELDO BRUTO (18)	PRECEPCIONES (19)	DEDUCCIONES (20)	SUELDO NETO (21)	
																(19)	(20)	(21)	

ELABORÓ (25) REVISÓ (22) TILSORÓ (23)

De la imagen inserta podemos advertir que efectivamente el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar un documento en donde se aprecia el sueldo neto, las percepciones, las deducciones y el neto a pagar de cada uno de los empleados que se encuentran laborando para el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, incluyendo al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores y este se presenta ante la Legislatura dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, de acuerdo a los términos del calendario y contendrá la información relativa a la nómina general de las dos quincenas de mes correspondiente.

Respecto a la información que contienen las nóminas, es de suma importancia advertir que el artículo 137 de la Ley de la materia, señala que para efectos de atender una solicitud de información, contenga información pública confidencial, la Unidad de Transparencia, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contienen información de los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; y por lo que hace a los documentos que acrediten el último grado de estudios, debe protegerse la fotografía de la persona que aparece en el documento, ello en atención a que la fotografía es el elemento que distingue los rasgos físicos de la persona y debe ser considerado como dato personal.

Por lo que respecta al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, con base en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa de

información tal y como lo manifestó la Recurrente, lo procedente será ordenar, al Sujeto Obligado, la entrega de la información descrita en términos del presente Considerando de la presente resolución.

Ahora bien, respecto del argumento "...Deben mostrarse nombre..." se precisa que para este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales la información remitida es parcialmente correcta toda vez que al no proporcionar los nombres del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio, de acuerdo a dos consideraciones:

- a) Los documentos no se proporcionaron de manera completa, es decir se hizo entrega de la 2 quincena de julio, 1ª y 2ª quincena de agosto y 1ª y 2ª quincena de septiembre, faltando la 2ª quincena de julio.
- b) En la información remitida se omitió proporcionar el nombre de los empleados adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, circunstancia considerada correcta, ya que podría poner en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicho personal por lo cual, relativo a esta información, se entrego de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no puede asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de

los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.

- c) El sujeto obligado no emitió acuerdo de clasificación en donde fundamente y motive el por qué testar información en la documentación emitida, Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo que respecta al argumentos siguiente: "...y número de empleado..." (Sic) Es importante señalar que el formato que se presentó durante el estudio de la presente resolución, indica en la comuna marcada con el 8, el número de empleado, petición que aun que no se solicitó en la solicitud primigenia, el formato de estudio lo contempla, por lo tanto, en caso de que se entregue el formato que se entrega al OSFEM, se deje a la vista la columna de numero de empleado, aspecto que reitera no fue solicitado en la solicitud de información, sin embargo de ser posible se entregue dicha información.

Por ultimo respecto de las manifestaciones referentes a "...fecha en que ingreso" Al respecto esta ponencia considera que el argumento que recurre el ciudadano no fue incluido en su solicitud inicial, es decir, dentro del recurso de revisión menciona que requiere la fecha de ingreso de los empleados, consecuentemente al no formar parte de su solicitud inicial y no al no ser parte del formato que se sugiere entregar al particular, el sujeto obligado no se encuentra constreñido para pronunciarse al respecto, como lo establece el artículo 191, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo tanto no es procedente dicho requerimiento, por lo que devienen inoperantes, esto es así, pues al no haber sido requerido inicialmente en la solicitud, el sujeto obligado no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto, en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente empero en el recurso de revisión.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 02609/NAUCALPA/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, en versión pública la siguiente información:

- a) Nómina o documento donde conste el sueldo de los empleados, incluyendo salarios y en su caso bonificaciones, deducciones y sueldo neto de todo el personal adscrito a la Administración Pública Municipal, a los Organismos Auxiliares de Ayuntamiento que deberá corresponder al mes de julio agosto y septiembre de 2016 y respecto de la Dirección de Seguridad Ciudadana, entregar la primera quincena del mes de julio de 2016, de manera disociada.

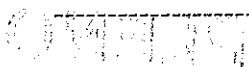
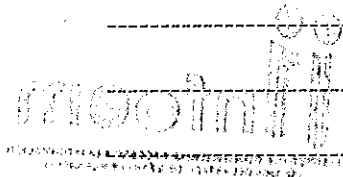
Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----



Recurso de Revisión N°:

03470/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).